

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **680013331003-2010-00002-00**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: LUIS ARTURO GOMEZ QUIJANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO; NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

NATURALEZA: Acción de Popular

FECHA SENTENCIA: 23 DE MAYO DE 2022

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **01 DE JUNIO DE 2022** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **03 DE JUNIO DE 2022**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

Firmado Por:

Daissy Paola Diaz Vargas
Secretario
Mixto

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3841d0ba53927709ecf70f3361cd8ebedbcfc8ce8ff5878f0d190fab472bc004

Documento generado en 31/05/2022 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
6800123333000-2010-00002-00

ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	LUÍS ARTURO GÓMEZ QUIJANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO juridica@rionegro.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

La Sala de decisión procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes antecedentes:

La Demanda

El actor popular en ejercicio de la acción popular pretende el amparo de los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas y, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. En consecuencia, se ordene a las autoridades accionadas construir las estructuras necesarias que garanticen el acceso físico para las personas con discapacidad física de conformidad con la normatividad aplicable o, reubicar las entidades a edificaciones adecuadas para tal fin. Asimismo, se condene en costas y multas de ley y, se reconozca el incentivo.

En el acápite de fundamento fáctico, el demandante Luís Arturo Gómez Quijano informa que en el segundo piso del Palacio de Justicia del Municipio de Rionegro funciona las dependencias de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, no cuenta con rampas o estructuras adecuadas para el acceso de las personas con discapacidad, constituyendo un obstáculo para que este grupo de la población pueda acudir en busca de justicia.

Trámite en primera instancia

Mediante auto del 2 de diciembre de 2010, se admitió la demanda popular, surtiéndose las respectivas notificaciones. Posteriormente, el 12 de junio de 2017, se abrió el proceso para



pruebas y por auto del 6 de agosto de 2021, se corrió traslado para alegar, trámite del cual se destaca lo siguiente:

Contestación a la Demanda

El **Municipio Rionegro** se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto la administración no presta servicio alguno a la comunidad en la edificación mencionada por el accionante, ya que en virtud del contrato de comodato se entregó el mismo a la Fiscalía General de la Nación y, por tanto, no tiene conocimiento de los hechos informados en la demanda. Plantea como excepción la falta de legitimación en la causa con fundamento en los anteriores argumentos.

La **Fiscalía General de la Nación**, guardó silencio al interior del proceso.

Alegatos de Conclusión y Concepto de Fondo

Las **partes y el Ministerio Público**, no intervinieron en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Con ocasión de esta controversia, el problema jurídico a dilucidar está relacionado con determinar si ¿Se encuentra acreditada una conducta de las entidades accionadas violatoria de derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas y, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, por la presunta falta de adecuación de las instalaciones donde se ubica la dependencia de la fiscalía en el Municipio de Rionegro que permita el acceso a la población con discapacidad?

Tesis: No.

Solución al Problema Jurídico Planteado

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución Política, se estatuyen las acciones populares como el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, diciendo que son, entre otros, los relacionados con el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, dejando en manos del legislador regular lo atinente al ejercicio de los mismos, amén de estipular que **no** se restringen a los allí enunciados según lo indica la Ley 472 de 1998, pues ostentan esa categoría los definidos como tales en la



Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia – bloque de constitucionalidad.

Siguiendo los parámetros trazados por la Corte Constitucional, las acciones populares son el medio para asegurar la protección, mediante la intervención del aparato jurisdiccional, de los derechos e intereses colectivos cuando éstos son afectados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por parte de los particulares, estableciéndose a su vez como finalidades: **a.** preventiva – para evitar el daño contingente; **b.** suspensiva – para hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o el agravio sobre tales derechos e intereses colectivos; y, **c.** restaurativa – restituir las cosas a su estado anterior¹.

Caso Concreto. El actor popular alega la presunta vulneración de derechos colectivos por parte de las autoridades accionadas ante la falta de adecuación de la edificación donde funciona la dependencia de la Fiscalía General de la Nación en el Municipio de Rionegro lo que impide el ingreso a las personas con discapacidad física, allegando como prueba registro fotográfico.

En este orden de ideas, se demuestra la ausencia de una amenaza o peligro con relación a los derechos e intereses colectivos esgrimidos por el demandante, en primer lugar, porque la jurisprudencia constitucional² ha reiterado que el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen y, no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, lugar o cambio de posición; por lo que, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y apreciar razonadamente el conjunto. Igualmente, el Honorable Consejo de Estado³ precisó que las fotografías por sí solas no evidencian que la imagen capturada corresponda a los hechos de la demanda; advirtiéndose que el demandante no allegó otros elementos probatorios que acreditaran la situación puesta en conocimiento del juez popular.

En segundo lugar, la parte actora, quien tiene la carga de la prueba conforme al mandato contenido en el artículo 30 de la ley 472 de 1998⁴, no aportó elementos de juicio que

¹ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-215 de 1999, Sentencia C-377 de 2002, de la Corte Constitucional

² Sentencia T-930^a de 2013

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, sentencia del 8 de julio de 2010, Rad. No. 41001-23-31-000-2004-01275-01 (AP)

⁴ Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado, sección primera, sentencia del 21 de febrero de 2008, consejero ponente Dr. Camilo Arciniegas Andrade, expediente 11001-03-24-000-2002-00324-01: "Cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones



permitan aseverar, igualmente en el grado de certeza (no especulativo), que efectivamente que el Palacio de Justicia del Municipio de Rionegro no cumple con las especificaciones técnicas previstas en la norma que permita el acceso de las personas con discapacidad, caso en el cual se evidenciaría una amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda.

De lo anterior se sigue que no se presume la responsabilidad de la parte accionada con la sola presentación de la demanda, pues tal proceder vulnera el principio de presunción de inocencia consagrado en la regla 29 del Estatuto Superior, el cual rige tanto para los particulares como para las entidades públicas⁵, aplicable también a las acciones populares, por tanto, se insiste, la parte demandante debía demostrar los supuestos fácticos de las normas que pretende sean aplicadas, lo cual no aconteció.

Bajo esta línea de argumentación, se denegarán las súplicas de la demanda y **no** se condenará en costas a la actora popular, en la medida que no se dan los supuestos previstos en el canon 38 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

establecidas en la ley. Así se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos «onus probandi incumbit actori», o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y «reus in excipiendo fit actor», es decir que el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa.

En el ordenamiento colombiano esta regla está contemplada para el Derecho Privado en el artículo 1757 del Código Civil, a cuyo tenor, «incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta» y para los procesos en el artículo 167 del Código General del Proceso, que dispone *que «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.»*”

⁵ Sobre la carga de la prueba y la presunción de inocencia, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C – 215 de 1999, así: “. . . para la Corte resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado. En todo caso, el debido proceso queda a salvo, pues el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito.

Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad.”



RESUELVE:

- Primero.** **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** Sin condena en costas.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 46/2022.

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firma electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firma electrónicamente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4b796384eb73501940c4401d6e2096eb487dcc33ac85ef9e9b6468f12909dd**

Documento generado en 25/05/2022 08:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>